



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 475-2026-GM-MPI

Ica, 31 AGO 2026

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto por RICARDO PAUL NIETO CABRERA contra la Resolución de Gerencia N.° 0817-2025-GTMU-MPI, de fecha 30 de junio de 2025; el Oficio N.° 1747-2025-GTMU-MPI; el Informe Legal N.° 15064-2025-AL/JBR-GTMU-MPI; el Informe Legal N.° 372-2026-OAJ-MPI, de fecha 05 de junio de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica; y demás actuados que conforman el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, conforme al artículo 17 de la Ley N.° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, las Municipalidades Provinciales ejercen competencias normativas, de gestión y fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre dentro de su respectiva jurisdicción, encontrándose facultadas, con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales, para supervisar, detectar infracciones e imponer las sanciones correspondientes;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 016-2009-MTC y sus modificatorias, regula las obligaciones de los conductores, las infracciones de tránsito y las correspondientes consecuencias administrativas, constituyendo el marco normativo especial aplicable al presente procedimiento;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de los actuados se advierte que con fecha 09 de abril de 2023 se impuso al administrado RICARDO PAUL NIETO CABRERA la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 238606, por la comisión de la infracción tipificada con código M.01, relacionada con conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la prevista en el Código Penal y haber participado en un accidente de tránsito;

Que, conforme a la documentación incorporada al expediente administrativo, la intervención tuvo su origen en un accidente de tránsito por despiste ocurrido en el distrito de Subtanjalla, habiéndose identificado al administrado como conductor del vehículo menor de placa de rodaje Y1-0630, siendo posteriormente trasladado al Hospital Regional de Ica para la atención correspondiente;



Que, como consecuencia de dicha intervención se practicó el correspondiente examen de dosaje etílico, obrando en autos documentación proveniente de la Policía Nacional del Perú que identifica el Certificado de Dosaje Etílico N.º 0018-0002284, cuyo resultado fue de 1.57 g/L, elemento probatorio que fue remitido conjuntamente con la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 238606 a la autoridad municipal competente;



Que, posteriormente, mediante Resolución de Gerencia N.º 04607-2025-GTTSV-MPI, de fecha 20 de mayo de 2025, se declaró la caducidad del procedimiento administrativo sancionador inicialmente instaurado y se dispuso el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el administrado; continuándose posteriormente con la correspondiente etapa instructora;

Que, con fecha 23 de junio de 2025 se emitió el Informe Final de Instrucción N.º 0191-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, mediante el cual el órgano instructor, luego de evaluar los elementos obrantes en el expediente, recomendó determinar la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



existencia de responsabilidad administrativa del señor RICARDO PAUL NIETO CABRERA por la comisión de la infracción M.01;

Que, mediante Resolución de Gerencia N.° 0817-2025-GTMU-MPI, de fecha 30 de junio de 2025, se resolvió imponer al administrado RICARDO PAUL NIETO CABRERA la multa equivalente al cien por ciento (100 %) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, así como la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, por la comisión de la infracción contenida en la PIT N.° 238606;

Que, con fecha 14 de julio de 2025, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la citada Resolución de Gerencia, solicitando que esta sea revocada y declarada nula y que, consecuentemente, se deje sin efecto la sanción impuesta, sustentando principalmente su pretensión en presuntos defectos de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 238606 y en una supuesta vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad e imparcialidad;

Que, corresponde señalar que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra sujeto a los principios y garantías reconocidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, así como a las disposiciones especiales contenidas en el Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC, debiendo la autoridad efectuar una valoración integral y objetiva de los elementos probatorios incorporados al procedimiento;

Que, respecto del cuestionamiento formulado por el recurrente contra la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 238606, alegando que esta no cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito, de la revisión del documento obrante en autos se verifica que se encuentran individualizados el conductor, su documento de identidad, domicilio, datos de la licencia, fecha de la infracción, placa y datos del vehículo, lugar de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



intervención, código de infracción, así como la identificación y firma del efectivo policial interviniente;

Que, particularmente, respecto de la afirmación del recurrente referida a que la papeleta carecería de la firma del conductor, de la revisión física de la PIT N.° 238606 se advierte que en el espacio correspondiente a "Firma del Conductor" existe una firma manuscrita, circunstancia objetiva que contradice dicho argumento de apelación, por lo que este extremo no constituye fundamento suficiente para declarar la nulidad pretendida;



Que, respecto de la ausencia de información en determinados casilleros correspondientes a observaciones, testigos o medios probatorios aportados por estos, debe considerarse que tal circunstancia no determina automáticamente la nulidad de la papeleta ni la inexistencia de la infracción, toda vez que los campos relacionados con testigos y medios probatorios aportados por estos presuponen la existencia de terceros que hayan intervenido bajo dicha condición; asimismo, la falta de observaciones no desvirtúa por sí misma la materialidad de la intervención;



Que, adicionalmente, resulta relevante precisar que la determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra sustentada exclusivamente en la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 238606, sino en el conjunto de elementos probatorios válidamente incorporados al procedimiento, entre ellos el Acta de Intervención Policial, la documentación remitida oficialmente por la Policía Nacional del Perú y el correspondiente Certificado de Dosaje Etílico;

Que, en concordancia con ello, el artículo 8 del Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC reconoce como medios probatorios, entre otros, las actas de fiscalización, las papeletas de infracción al tránsito, informes, actas, constataciones y demás documentos elaborados por organismos públicos respecto de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio del derecho del administrado a ofrecer prueba en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



contrario; por lo que la valoración de la responsabilidad debe realizarse de manera integral y no aisladamente respecto de un determinado documento;

Que, de la evaluación conjunta de los actuados existe concordancia sustancial entre la identificación del administrado, la intervención policial, el accidente de tránsito, el vehículo involucrado, la PIT N.º 238606 y el resultado del examen de dosaje etílico; no apreciándose en el recurso de apelación elemento probatorio técnico o documental que desvirtúe materialmente tales elementos;

Que, en cuanto a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador inicialmente instaurado, debe diferenciarse esta figura de la prescripción de la potestad sancionadora, puesto que la caducidad determina la conclusión del procedimiento respecto del cual transcurrió el plazo legal, mas no constituye, por sí misma, una declaración de inexistencia de la infracción ni impide la instauración de un nuevo procedimiento cuando la potestad sancionadora no se encuentre prescrita;

Que, en el presente caso, mediante Resolución de Gerencia N.º 04607-2025-GTTSV-MPI se declaró formalmente la caducidad del procedimiento precedente y se dispuso el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se advierte que la Administración haya continuado indebidamente el procedimiento caducado ni que se configure vulneración del principio non bis in idem, al no existir una sanción firme precedente respecto de los mismos hechos;

Que, asimismo, consta que el nuevo procedimiento fue tramitado bajo las disposiciones del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC y que el administrado no formuló oportunamente descargos contra la imputación efectuada, circunstancia que no constituye reconocimiento automático de responsabilidad, pero permitió que el procedimiento continuara sobre la base de los elementos probatorios obrantes en autos, los cuales debían ser valorados por la autoridad competente;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, respecto de la alegada vulneración del principio de presunción de licitud, corresponde señalar que este principio no constituye una presunción absoluta, pudiendo ser desvirtuado mediante actividad probatoria suficiente; verificándose en el presente caso la existencia de la PIT, el Acta de Intervención Policial, la documentación oficial remitida por la Policía Nacional del Perú y el resultado del dosaje etílico, elementos que, apreciados conjuntamente, proporcionan sustento objetivo a la determinación de responsabilidad administrativa;

Que, respecto de la motivación del acto impugnado, se verifica que la Resolución de Gerencia N.° 0817-2025-GTMU-MPI identifica al administrado, la PIT N.° 238606, la infracción M.01, los hechos atribuidos, los antecedentes del procedimiento, el Informe Final de Instrucción, la normativa aplicable y la consecuencia jurídica impuesta, no advirtiéndose una ausencia de motivación que haya impedido al administrado conocer las razones esenciales de la decisión ni ejercer adecuadamente su derecho de contradicción;

Que, las causales de nulidad de los actos administrativos deben encontrarse vinculadas a los supuestos establecidos por el TUO de la Ley N.° 27444, no siendo suficiente la sola existencia de una irregularidad formal cuando esta no afecta sustancialmente la identificación del administrado, la determinación del hecho infractor, su tipificación, la competencia de la autoridad o el ejercicio efectivo del derecho de defensa;

Que, en aplicación de los principios de legalidad, debido procedimiento, verdad material, razonabilidad, tipicidad, presunción de licitud e imparcialidad, corresponde efectuar una valoración objetiva de los elementos de cargo y de los argumentos de defensa; habiéndose determinado que los agravios formulados en el recurso no poseen entidad jurídica ni probatoria suficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa establecida ni para configurar causal de nulidad de la resolución recurrida;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Informe Legal N.° 372-2026-OAJ-MPI, de fecha 05 de junio de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la revisión integral de los actuados, concluye que los cuestionamientos formulados contra la PIT N.° 238606 no resultan suficientes para determinar la nulidad pretendida y que existe sustento probatorio suficiente respecto de la conducta imputada; opinando, en consecuencia, por DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por RICARDO PAUL NIETO CABRERA y CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N.° 0817-2025-GTMU-MPI;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.° 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.° 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por RICARDO PAUL NIETO CABRERA contra la Resolución de Gerencia N.° 0817-2025-GTMU-MPI, de fecha 30 de junio de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N.° 0817-2025-GTMU-MPI, mediante la cual se impuso a RICARDO PAUL NIETO CABRERA la sanción de multa equivalente al cien por ciento (100 %) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, así como la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, por la comisión de la infracción de tránsito tipificada con código M.01, contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 238606.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando expedito el derecho



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

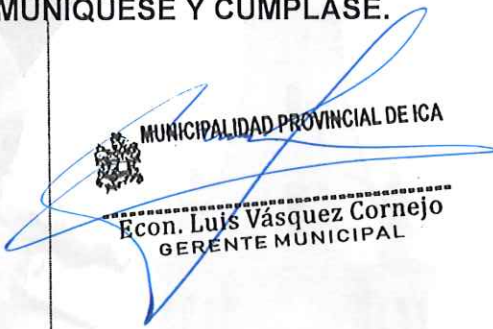


del administrado de acudir a la vía jurisdiccional correspondiente, de considerarlo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al administrado RICARDO PAUL NIETO CABRERA, observando las formalidades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL